

XIV CONGRESO NACIONAL y IV LATINOAMERICANO  
DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA

*“Conflictos sociales y confrontaciones de derechos en América  
Latina”*

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-UNC - Sociedad Argentina de  
Sociología Jurídica

**Córdoba, Argentina – 17, 18 y 19 de octubre de 2013**

***La construcción de la violencia de género desde el Sistema  
Penal***

Autora: Dra. *Mariana N. Sánchez*<sup>1</sup>

La capacidad transformadora de los sistemas normativos en relación a la problemática de la violencia de género, será abordada en este trabajo desde la perspectiva de los propios actores envueltos en la misma. El objetivo del mismo es analizar y evaluar qué apreciaciones tienen los llamados operadores jurídicos del fenómeno social y judicial de la violencia de género.

El relevamiento de los datos efectuado tanto en Aragón (España) como en Córdoba (Argentina) se centraron sobre los principales protagonistas de este fenómeno social y su relación con el Derecho: jueces, funcionarios judiciales, operadores jurídicos, vinculados con esta problemática. Su propia apreciación del problema, sus concepciones sobre las respectivas leyes que rigen en sus jurisdicciones, su propia construcción del concepto de violencia de género y sus opiniones sobre la posibilidad jurídica de promover cambios sociales, fueron los principales ejes sobre los cuales giraron las entrevistas semi estructuradas y los grupos de discusión realizados<sup>2</sup>.

En Aragón, los entrevistados que podríamos englobar en este punto, secretarios de juzgados, fiscales y abogados con competencia en violencia sobre la mujer tanto de

---

<sup>1</sup> Doctora por la Universidad de Zaragoza, Programa de Doctorado en *Sociología Jurídica e Instituciones Políticas*. Magister en Métodos y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales por la Universidad Blas Pascal. Abogada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora Adjunta en la Cátedra de Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigadora categorizada dentro del Programa Nacional de Incentivos. E-mail: msanchez@derecho.unc.edu.ar. mariana.sanchezbusso@gmail.com

<sup>2</sup> Las mismas fueron realizadas en Aragón, España, en las capitales de provincia de esa comunidad autónoma, Huesca, Zaragoza y Teruel, a finales del 2009 y principios del 2010; y en Córdoba, Argentina, a mediados del 2010.

Zaragoza, Huesca y Teruel, constituyen un total de nueve.<sup>3</sup> En Córdoba, Argentina, fueron siete, incluyendo vocales de cámara, jueces, secretarios de juzgado y abogados especialistas en el tema. Los dos grupos de discusión se realizaron en el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, España; y contaron con representantes de diferentes instancias de procuración y administración de justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### ***1.- La construcción jurídica del concepto de violencia sobre la mujer: ¿conflictos familiares o violencia de género?***

Al parecer, la mayor parte de los jueces y operadores jurídicos españoles consultados, cuestionan el mismo concepto de violencia de género y la propia definición que propone el artículo primero de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>4</sup>. Las opiniones más representativas de esta apreciación, pueden leerse en las propias palabras de estos primerísimos actores de la escena judicial:

*Lo que yo pienso es que habría, dentro de la violencia de género o la violencia doméstica, habría que distinguir lo que es violencia de género de verdad de lo otro... amedrentarle, amenazarle, pegarle... porque las agresiones y las amenazas son mutuas, son recíprocas (E10)*

*Entiendo que la violencia que se ejerce en la pareja o ex pareja hay que diferenciarla: una cosa es un acto puntual y casual, como puede ser un empujón o un insulto que no tenga una contextualización dentro de una pareja en la que haya dominación, superioridad, o sea un acto aislado que pueda tener como causa muchas cuestiones, y otra cosa es la violencia de género que se ejerce en una pareja y que produce la victimización de la agredida... Creo que son cosas distintas, sin embargo la ley no lo diferencia (E 1)*

*La violencia es vivir sometida, no que un día te den un empujón o una bofetada, eso no es estar sometida (E 3)*

Es más, algunos fiscales o secretarios de juzgados específicos de violencia sobre la mujer parecieran reflexionar un poquito más allá y entender que las concepciones machistas ya han quedado obsoletas y son actualmente improbables en la realidad; o - haciendo una analogía con el mundo de la naturaleza- descartarlas del mundo social, esto es, negar que se trate de un hecho o fenómeno social de raíz histórica y cultural, y atribuirlo al “sabio y equilibrado mundo natural”:

*No creo que sea por machismo, no. Es pues por un simple hecho biológico de la mujer que constitucionalmente es más débil y pagará esa agresividad que el marido lleva a casa pero que trae de fuera y que no la puede descargar ni en la calle con personas tan violentas como él, ni en el trabajo porque lo perdería, entonces descarga en su casa con la mujer. No creo que sea por machismo.... Pocos hombres creo que sean lo machista que se deduce que hay en la imagen de la ley sobre el hombre, no? (E 2)*

---

<sup>3</sup> Vale la pena aclarar aquí que las dos juezas titulares de los juzgados de violencia sobre la mujer de Zaragoza, curiosamente mujeres, no quisieron recibirme a pesar de mi insistencia.

<sup>4</sup> Artículo 1 Ley Orgánica 1/2004: La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

*Yo pienso que realmente no todo acto violento entre un hombre y una mujer es de violencia machista, sino bueno, que es un hombre que ha pegado a una mujer en un momento puntual<sup>5</sup>. Yo creo que es así. ... Normalmente en la especie humana el más grande es el macho y por eso es el que pega (E 5)*

Se pone en duda, se cuestiona, si toda la violencia que sufre la mujer en una relación sentimental de pareja, novia, ex pareja, etc. pueda ser considerada violencia de género; violencia que -como define no sólo la propia Ley Orgánica sino también todas las normativas comunitarias e internacionales sobre el tema- es expresión de poder, de superioridad y de dominación por parte del hombre.<sup>6</sup>

Lo que resulta realmente sorprendente, es que los principales agentes judiciales que tienen a su cargo la resolución de los exclusivos casos de violencia sobre la mujer nieguen, con mucho énfasis y seguridad, que la violencia machista no existe, o que se trata de una consecuencia natural del orden biológico, o -incluso- que un empujón o una bofetada de un hombre hacia una mujer que ha sido o es su compañera sentimental, no tiene que entenderse como un acto de violencia de género.

Las respuestas obtenidas, nos confirmaron la apreciación de estos entrevistados en relación con su propia construcción del significado de la violencia sobre la mujer: la violencia puede existir, claro está, de hecho puede apreciarse en la sociedad. Dentro del ámbito de las relaciones de pareja no todo es resultado de una violencia que tiene como sustrato los elementos patriarcales de superioridad y dominación masculinos. La mayor parte de ellos, tal como los entrevistados sugirieron, son contiendas *típicas* que se atribuyen a conflictos familiares o rupturas de relaciones personales. Ahora bien, como consecuencia de estas apreciaciones, los entrevistados entienden que, para que el Derecho las contemple como un delito, deben presentarse algunas condiciones. La *habitualidad* parece ser, la más importante.

*Considero que conductas que desde luego son conductas ilegítimas, como puede ser un empujón, un zarandeo a una mujer, o igual si se le hace a un hombre, me parece excesivo que se le tipifique como delito. Porque para eso ya tenemos un artículo que tiene en cuenta la habitualidad para agravar las penas... (E 3)*

*Se necesitaría una instrucción más dilatada, en algunos casos mucho más dilatada, con informes sociales... Una cosa mucho más dilatada en el tiempo que desde el punto de vista del problema creo que sería mucho más adecuado: empezar por el aspecto social y cuando se reflejara que no hay una solución<sup>7</sup>, pasar al mundo penal... Desde ese punto de vista a mí me parece mejor la anterior regulación de penar como delito la habitualidad de la violencia (E 5)*

Es posible comprender de los dichos de los entrevistados que la violencia existe, que la violencia es reconocida dentro de las relaciones de pareja. De alguna forma, podríamos inferir que el proceso de invisibilización que antes la caracterizaba ha ido mermando poco a poco y que en la actualidad se reconoce como un problema palpable en la realidad, existente en la realidad de muchas mujeres (y de muchos hombres, como algunos de los entrevistados se encargaban de destacar a pesar de contradecirse con las incontestables estadísticas oficiales). Pero, por otro lado, también es posible derivar de sus dichos, que el proceso de normalización que caracteriza a esta clase de violencia

---

<sup>5</sup> El subrayado es mío.

<sup>6</sup> En este sentido, incluso la propia Elena Larrauri invita a pensar este tema en una de sus últimas obras. Ver Elena Larrauri, *Criminología crítica y violencia de género*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

<sup>7</sup> El subrayado es mío.

sigue fuertemente instalado en la sociedad, y lo que es peor aún, sigue fuertemente instalado en el concepto que de ella tienen quienes están encargados de resolverla o al menos tratarla. Es normal que exista violencia en la pareja, es habitual que lo haya, hasta el punto que sólo constatando esta característica, la *habitualidad*, la podemos considerar como un hecho grave merecedor de ser considerada una conducta repudiable por el Derecho<sup>8</sup>. No antes, no cuando sólo hablamos de un empujón o bofetada; estos hechos parecerían ser normales, tolerados por la sociedad y tolerados por los operadores jurídicos. Sólo cuando esa habitualidad de malos tratos se constata, entonces sí podemos hablar de delitos; o lo que es lo mismo decir, sólo cuando una mujer tolera ser lo suficientemente maltratada durante el tiempo necesario (¿cuánto tiempo será necesario para configurar la habitualidad?) recién está en condiciones de ser atendida o escuchada por el sistema penal o el sistema de justicia.

En Córdoba, Argentina, la percepción de los jueces y operadores jurídicos en cuanto a la construcción del concepto de violencia de género, parte de puntos de análisis diferentes, aunque alcanza las mismas conclusiones. Comenzaremos por recordar que en Córdoba, nunca existió, ni existe en la actualidad una ley específica que regule las conductas violentas que se ejerzan exclusivamente sobre las mujeres en el ámbito familiar. Recién en el año 2006 fue promulgada la Ley 9283 sobre cualquier tipo de violencia que pueda suscitarse dentro del ámbito intrafamiliar, sobre mujeres, hombres, niños, ancianos.

De las entrevistas tomadas, ninguno de los entrevistados manifestó preocupación por ese hecho al ser consultado. Ninguno recalcó que fuese necesario contar con una Ley específica sobre violencia de género propiamente dicha, a pesar de reconocer que es la mujer la que en un altísimo porcentaje la sufre, y a pesar de admitir que un altísimo porcentaje de casos que son denunciados y tramitados se corresponden con violencia ejercida sobre la mujer por parte de su pareja o ex pareja.<sup>9</sup> Todos acuerdan la necesidad de contar con una normativa que regule este tipo de conductas dentro de la familia, aunque no hacen especial distinción en la necesidad de contar con normas específicas de violencia de género. Quizás el hecho de no haber contado con ninguna norma previamente que regulara estas violaciones a los derechos humanos pueda explicar la aparente satisfacción de esta primera que aparece en el contexto normativo de la provincia. O quizá, como nos sugirió una calificada magistrada de los Tribunales de Familia

*Vamos a decir la verdad... Córdoba es muy conservadora... hablar de violencia de género sería descalificar a la propia Ley... acá todavía no se cree en la violencia de género, acá no se cree en la capacidad de la mujer, acá no se cree que la homosexualidad sea una libre elección de la persona. Estamos en una sociedad con este tipo de... (A 9)*

---

<sup>8</sup> Lo que no deja de resultarnos sorprendente ya que, tal como muchas investigaciones lo acreditan, las mujeres que deciden denunciar a sus compañeros agresores por delitos de malos tratos, en su mayoría llevan padeciendo violencias durante un período de 10 años. Juana María Gil Ruiz, *Los diferentes rostros de la violencia de género*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 214.

<sup>9</sup> Basta sólo con revisar algunos datos publicados en cualquier medio de comunicación para ratificar este hecho. Según datos proporcionados por la Dirección de Atención a la Víctima y Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba, entre Agosto de 2003 y Abril de 2005 se registraron 2.865 denuncias, de las cuales el 87% correspondieron a casos de violencia hacia el sexo femenino. Igualmente, Amnistía Internacional presentó un informe en el que se subraya que en los primeros 10 meses de 2008 murieron al menos 110 mujeres en toda la Argentina, asesinadas por miembros de sus propias familias, parejas o ex parejas. En Córdoba, la Dirección de Violencia Familiar del Ministerio de Justicia (uno de los 25 lugares de esta ciudad en los que se atienden casos de este tipo) recibió 864 denuncias en los primeros 8 meses del año. Y esto, sin contar con la previsible cifra negra que se registra en esta clase de delitos.

Igualmente, y refiriéndose con especificidad a los casos de violencia ejercida sobre la mujer en el ámbito intrafamiliar que caen bajo la regulación de esta Ley 9283 de Violencia Familiar, ninguno de los entrevistados plantea la exclusividad de la competencia penal para estos casos. Es decir, la ley de violencia familiar de la provincia de Córdoba otorga competencia para estos casos a los Tribunales de Familia y esto parece acogerse con mayor esperanza para resolver estos conflictos, incluso a pesar de reconocer que se encuentran desbordados de trabajo. Esto puede interpretarse desde varias lecturas: la primera, que excluye absolutamente la necesidad de configurar un delito penal exclusivo que tipifique esta conducta; la segunda, la ratificación de la indiferencia de los juzgados en lo penal para dar tratamiento a estas cuestiones.

*Es una ley (habla de la 9283) que da un gran poder al juez de familia. Y el tema de la violencia está absolutamente sacado del ámbito penal, porque el ámbito penal es un ámbito de represión, el delito no tiene en vista ni lo puede tener la recomposición familiar. Nosotros sabemos que casi un 70 por ciento de las situaciones de violencia no constituyen delitos en términos estrictos y muchas veces esos delitos son delitos menores que permiten que el victimario sea excarcelado. El poder judicial no puede hacer más de lo que hace. Exigirle llevar la violencia al ámbito penal es otra vez fracasar porque es poner en manos del poder judicial la solución de la violencia y la solución de la violencia no es reprimiendo y condenando al violento, porque el tema es el tratamiento de la víctima (A 9)*

*Los fiscales (se refiere a los fiscales de los juzgados penales en donde también se receptan denuncias de violencia familiar en la provincia) tienen amplias facultades para disponer medidas, sólo que no quieren disponerlas... Nosotros nos volvemos locos en el juzgado de familia, tanto el otro secretario como yo, incluso los fines de semana siempre alguna medida hay que sacar... Entonces yo no puedo creer que no haya denuncias en la fiscalía penal. Las denuncias las hay, que no se trabajen es otra cosa (A 2)*

*Cada fuero tiene una lógica distinta de razonamiento. En el fuero penal, la lógica y la urgencia es el preso, no la mujer golpeada... (A 7)*

Por último, y puesto que la Ley de Violencia Familiar de la provincia prevé un plazo de hasta 10 días para tomar las medidas que se consideren necesarias luego de la recepción de una denuncia, previa una audiencia de conciliación y si es posible un informe del equipo técnico, los magistrados o funcionarios judiciales parecen estar más atentos a la verificación de la violencia a través del tiempo para tomar alguna medida (el mismo requisito de *habitualidad* del que hablábamos ut supra) que al propio hecho denunciado por la mujer.

*Parece como muy drástico tomar una medida de un día para otro. Nosotros lo trabajamos generalmente con una audiencia de por medio. Acá tomar una medida así, in limine, nos da un poco de cosa... Para adoptar una medida es que tiene que haber una situación de riesgo actual. Ese peligro inminente o actual, ese es el que nosotros tenemos que avalar para largar la medida, una medida tan delicada como la exclusión (A 2)*

Los dichos de la entrevistada no sólo nos invitan a reflexionar sobre su propia concepción acerca de lo que significa un hecho de violencia sobre una mujer en las relaciones de pareja, al parecer tolerable y permitido hasta el momento en que se detecte un riesgo; sino que además confirma a partir de sus prácticas, lo que la propia ley propone en su contenido: proteger a la familia, intentar mantenerla constituida y entender a la mujer en su rol dentro de ella y no como un sujeto de derechos humanos.

La mujer es protegida, sí, pero en su rol dentro de la familia puesto que -al parecer- esta institución la que intenta resguardarse.

De las apreciaciones de los magistrados y funcionarios judiciales españoles y argentinos en relación con su específica construcción del concepto de violencia sobre la mujer en las relaciones intra familiares, podemos apreciar que en general todos reconocen la existencia de este tipo de violencia, aunque en situaciones en las que deben acreditarse algunos requisitos especiales para su comprobación: la efectiva comprobación de una situación de superioridad y dominación por parte de un hombre sobre una mujer, el transcurso del tiempo en el que pueda apreciarse dicha situación, y la contemplación de la mujer cumpliendo un rol determinado dentro de la familia.

No se aprecia la incorporación de la categoría género en el análisis y conceptualización que este grupo consultado hace de la violencia. No toda la violencia es considerada como un fenómeno producto de las desigualdades de género; y no sólo eso, para considerarla así debe transcurrir tiempo, comprobar su habitualidad, y aún manejar las medidas dictadas de tal forma para el *grupo familiar* no sufra un cambio demasiado sustancial.

## ***2.- La apreciación de las normas que regulan el contexto de la violencia de género: ¿Necesarias e inconstitucionales? ¿Generan mayor conciencia social o victimizan a la mujer?***

En España, la sanción de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, generó numerosas controversias. Desde su oportunidad o su necesidad, pasando por su constitucionalidad y hasta el contenido conceptual o procesal de la Ley, todo fue motivo de debate y discusión en la sociedad española, en especial en los foros jurídicos y judiciales.

Pese a valorar la sanción de la citada ley con una perspectiva por demás crítica, los entrevistados acuerdan en general en su oportunidad y necesidad, aún incluso incurriendo en contradicciones. En este sentido, algunos entrevistados acuerdan que se trata de una ley necesaria, aunque cuestionan su constitucionalidad.<sup>10</sup>

*Pues es necesaria pero quizá no con el rigor con que se tratan estos temas. Y quizá sea discriminatoria contra el hombre. Quizá supone una violación del artículo 14 de la Constitución Española (E 2)*

*Con carácter temporal igual se puede considerar buena esta ley. Ahora para siempre yo creo que no, podría caer en inconstitucionalidad eh? porque hace una discriminación positiva a favor de la mujer (E 11)*

Los entrevistados expresan claramente su apreciación de la Ley Orgánica como una ley inconstitucional o al menos que roza la constitucionalidad. El dato no es menor puesto que se trata de entrevistados que forman directamente parte del Poder Judicial en

---

<sup>10</sup> Para revisar algunas interesantes observaciones a las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas a esta ley, ver Encarna Bodelón y otras, “La limitada perspectiva de género en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008” en *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Gemma Nicolás Lazo y Encarna Bodelón González (comp.), Roberto Bergalli e Iñaki Rivera Beiras (coords.), Anthropos, Barcelona, 2009, p. 247 y ss, en la que -entre otras cosas- se señala: *Es sorprendente cómo aún prevalece en nuestros operadores jurídicos una interpretación de la igualdad meramente formal, en la que se exige un tratamiento idéntico de la ley para todas las personas, como si verdadera y efectivamente se encontraran en igualdad de condiciones y supuestos, simplemente por el hecho de ser individuos.*

calidad de secretarios de juzgados específicos de violencia sobre la mujer o fiscales. Son ellos los que mayormente cuestionaron la constitucionalidad de la ley, quienes la aplican a diario. En contraposición, son los operadores jurídicos, abogados en general, quienes presentan una visión de la ley algo más positiva:

*Yo creo que es una ley necesaria; repito, sí que hay particularidades a revisar... En esta situación y en este país era necesaria una Ley de este tipo y era necesario tener unos medios para proteger a las mujeres porque es evidente que hay agresiones (E 7)*

*Sí, en mi opinión sí era necesaria una nueva ley de medidas integrales. El legislar de una forma organizada es interesante por muchas razones: educativas, facilidad de aplicación, saber lo que tienes en la mano y cómo debes aplicarlo; es decir yo creo que tiene un valor práctico importante y aparte un valor ideológico también, en el sentido de que la ley de medidas integrales reconoce de una forma específica la gravedad de la violencia que se ejerce sobre... en pareja (E 1)*

Por otro lado, consultados sobre la posibilidad de que la Ley Orgánica haya fomentado una mayor concienciación social sobre el problema en la comunidad en general y la posibilidad de que la mujer se anime más fácilmente a evidenciar que es víctima de este tipo de flagelo, denunciando y acudiendo a los Tribunales, todos los entrevistados -tanto magistrados como operadores jurídicos- manifestaron una respuesta favorable. Su apreciación quizá pueda representarse en estas reflexiones derivadas de uno de los grupos focales:

*Yo creo que sí ha sacado más casos a la luz, sí que ha servido para motivar a las mujeres víctimas a que su problemática por lo menos sea denunciada... Es un poco paliar las consecuencias para la víctima, ayudar a que salga, que en eso sí que ha evolucionado; se ha transmitido, y eso ha sido muy importante, la información de derechos que ha llegado a la mujer y fundamentalmente para que pueda tomar decisiones y sacar a la luz sus problemas (E GD 2)*

De todas formas, también en este punto detectamos algún tipo de contradicción o, mejor dicho, de confrontación entre las declaraciones vertidas. Así como todos los entrevistados se muestran complacientes con la Ley Orgánica en función de haber generado mayor concienciación social y mayor empoderamiento a la mujer para sacar a la luz un padecimiento que está sufriendo en el ámbito privado, también la mayor parte de ellos sugiere -de alguna forma- que la ley victimiza aún más a la mujer<sup>11</sup>. Los conceptos vinculados a esta idea están relacionadas con: el hecho de que se le otorgan ventajas *extras* a la mujer que no se le otorgan al hombre (por ejemplo a la hora de declarar en la comisaría, como se sostiene en la E 9); con la idea de que esta revictimización que la Ley Orgánica permite hace que las mujeres se *aprovechen de la situación*, se *aprovechen de la Ley* y la utilicen para resolver cuestiones menores, como un divorcio o para darle un susto a su marido (como sugieren la E 6); o con la imagen de que la Ley Orgánica trata a las mujeres como incapaces, protegiendo incluso a quienes *no se quieren proteger* (como claramente lo establecen -por ejemplo- la E 5 y la E 2). Este último sentido es el quizá más analizado profundamente por algunos entrevistados, señalando incluso las graves consecuencias que puede generar el procedimiento sugerido por la Ley Orgánica por sobre la vida de las mujeres:

---

<sup>11</sup> La excepción es uno sólo de los entrevistados de este grupo que, frente a la consulta de si cree que la ley revictimiza más a la mujer o la coloca en una posición de debilidad, señala categóricamente: *yo creo que no. Yo creo que vitaliza su figura totalmente.* (E 11)

*En muchas ocasiones se está protegiendo a la mujer... “a su pesar”. La mujer no es una menor de edad, la mujer debe evaluar cuál es su situación... La protección de la mujer hay que darla cuando ha denunciado pero a esta mujer hay que solucionarle la vida. Hay mujeres que no tienen para pagar el recibo de la luz del día siguiente, y eso nadie me lo soluciona, por lo menos a mis clientes. Es muy fácil: denuncia, denuncia, denuncia. Lo jurídico actúa inmediatamente, se pone la maquinaria enseguida, tenemos el juicio enseguida; bien, y después? (E 3)*

En la jurisdicción Argentina, más precisamente en la provincia de Córdoba, la aparición de la Ley de Violencia Familiar lejos de considerarse inconstitucional o cuestionable en ese sentido, fue recibida con alivio puesto que la provincia carecía desde siempre de una normativa específica que regulara este tipo de situaciones. Al ser consultados los magistrados y operadores jurídicos cordobeses, ninguno se cuestiona la problemática de la constitucionalidad de la ley, por el contrario, todos acuerdan en la extrema necesidad de contar con una ley de esta naturaleza, a la que cuestionan y declaran insuficiente, pero que es calificada como *necesaria* y que representa *un gran adelanto para la provincia de Córdoba*. (A 8). La apreciación positiva de la Ley 9283 en general, también está asociada con la necesidad de un indefectible cambio en el tratamiento judicial de la problemática de la violencia familiar e incluso con la posibilidad de que redunde incluso en cambios sociales:

*La ley trae un cambio radical en el tratamiento de la violencia porque no es una ley de procedimiento judicial, sino que la ley recepta esta necesidad de un cambio de la cultura, de la erradicación de la violencia a partir de otras pautas culturales, políticas públicas, educación y asistencia (A 9)*

*Evidentemente era necesario algo que pusiera sobre el tapete el problema y que de alguna manera lo contuviera y lo controlara (A 7)*

La ausencia, la absoluta carencia de normas que regularan la cuestión (con excepción de unas pocas dispersas y que no se aplicaban) aparece como el principal fundamento de necesidad de la aparición de esta Ley de Violencia Familiar en la provincia de Córdoba.

Es notable como en el discurso de los entrevistados, todos parecen referirse cuando hablan de la citada ley, a la violencia que se ejerce en el contexto familiar exclusivamente sobre la mujer (y que es, tal como hemos consignado reiteradamente también en Córdoba, la violencia mayoritaria que se detecta y denuncia) y no sobre otros integrantes del mismo. Recordemos que la propia Ley de Violencia Familiar 9283 surge apresuradamente luego de un dramático episodio de violencia de un padre sobre sus propios hijos, aunque su articulado también refleja casi exclusivamente tipos de violencia que pueden ser sufridos sólo por la mujer dentro del entorno doméstico. En resumen, podríamos intuir positivamente que Córdoba ha intentado avanzar en el tratamiento de esta problemática; no obstante, está claro que sin animarse aún a llamar a las cosas por su verdadero nombre; la protección jurídica de la mujer aún queda debilitada, confundida y solapada por otro conjunto de violencias disímiles que pueden ocurrir dentro de la familia o su entorno.

Del contexto general de los dichos de los entrevistados nadie habla de la mujer, o los hijos como exclusivos destinatarios a ser protegidos por la Ley 9283; todos hablan de la FAMILIA. De hecho el propio título de la Ley lo subraya. Los entrevistados hablan de la *erradicación de la violencia de la familia*, de la *protección del grupo familiar*, la protección de *la familia en sí*, la protección de *los lazos familiares*, como objetivos de la ley. Nadie enuncia explícitamente a la mujer, aunque del contexto general del discurso se deduce que todos los entrevistados se refieren básicamente a la violencia que sufre



mayormente la mujer dentro del ámbito doméstico. Aún más, consultados sobre la posibilidad de que la ley haya reforzado la concienciación social y animado a las propias mujeres a denunciar, todos asienten y respaldan esta idea.

En algún sentido, podemos comprender esto como una forma más de retardo en la visibilización de este terrible flagelo que sufren principalmente las mujeres, un no animarnos a darle nombre y apellido a lo que realmente sucede, e -incluso- un camino más para seguir comprendiendo al sujeto mujer sólo dentro de los roles que ocupa dentro de la familia y no como un sujeto único, distinto, que individualmente sufre violaciones a sus derechos humanos dentro de un ámbito determinado.

### ***3.- Juzgados con competencia delimitada en asuntos de violencia contra la mujer: ¿con mayor presencia femenina y capacitación específica o sin necesidades especiales?***

En relación a la apreciación que tiene este grupo de consultados con respecto a los juzgados específicos de violencia sobre a mujer, las opiniones son dispares. Aquí también podemos apreciar diferencias entre quienes integran dichos juzgados como secretarios o fiscales y quienes acuden a ellos como abogados de las partes intervinientes en dichos conflictos. Por otra parte, y especialmente poniendo nuestra mirada en España, más precisamente en los que nuestros entrevistados aragoneses manifestaban, también las opiniones entre los que son parte de los juzgados de la capital de la comunidad y del interior, pueden discrepar. En este último sentido, la creación de juzgados específicos de violencia sobre la mujer sólo en la ciudad de Zaragoza y no en las otras capitales de provincia como Huesca y Teruel, es destacada por los entrevistados de este grupo, recalando la gran cantidad de trabajo que han recibido los juzgados penales de estas últimas jurisdicciones al incorporarles las causas de violencia de género a sus competencias habituales.

Aunque inclusive alguno de los funcionarios entrevistados -integrante de un juzgado específico sobre violencia- recalque que *no puede haber un juzgado de violencia contra la mujer*, puesto que *es discriminatorio* (E 6), la apreciación de los operadores jurídicos -específicamente abogados que llevan estos casos- difiere básicamente. En general manifiestan su conformidad no sólo con la creación de juzgados específicos en esta problemática, sino también con su funcionamiento. Todos acuerdan que los juzgados trabajan satisfactoriamente.

También difiere la opinión que presentan los integrantes de los juzgados -secretarios y fiscales- de los propios abogados, al ser consultados sobre la necesidad de una capacitación específica en los juzgados destinados a resolver los conflictos de violencia sobre la mujer. Mientras que los abogados recalcan fundamentalmente la necesidad de una concreta formación y capacitación en la materia, los integrantes de los juzgados miran esta cuestión con bastante indiferencia. Respectivas opiniones pueden ejemplificarse en las manifestaciones siguientes:

*Lo de mayormente femenino me da igual. Lo que sí que creo es que esencialmente tienen que tener una actitud distinta ante las víctimas y sobre todo un comportamiento no burocrático. Tratar el tema de la violencia de género no tiene nada que ver con tratar un robo, un hurto o lo que sea. Requiere otra atención la víctima y requiere otra atención el procedimiento. En ese sentido, que el personal esté especializado me parece lo mínimo que se puede pedir. Especializado en comprensión, en aguante y en paciencia... (E 1 - Abogado)*

*En cuanto a la capacitación, es claro que lo que aquí estamos tratando es penal puro y duro, es derecho penal puro y duro, no hacemos labor de asistencia<sup>12</sup>. Aparte de nuestros conocimientos generales el trato es correcto como con cualquier víctima... Con un mínimo de cultura el trato puede ser suficientemente adecuado (E 5 - Fiscal)*

Sí encontramos pleno acuerdo entre todos los entrevistados cuando fueron consultados sobre la necesidad de la conformación del personal de los juzgados específicos de violencia sobre la mujer. En general, no entienden que sea necesaria la disposición primordialmente femenina del personal. No se han manifestado reflexiones sobre la significación de la mujer dentro del personal judicial, sobre la posibilidad de incorporar mediante su presencia una perspectiva diferente a la históricamente asumida por el sexo masculino, ni sobre la importancia que éstas tendrían en un juzgado específico de violencia sobre la mujer, alegando mayormente que la pluralidad de sexos enriquece el tratamiento de esta problemática.

En la provincia de Córdoba, Argentina, la apreciación sobre estos mismos contenidos es unánime. Todos los entrevistados acuerdan enteramente la necesidad de contar con juzgados con competencia específica en violencia familiar o intrafamiliar y mayormente con la facultad de que asuman todos los conflictos que devienen de ese hecho, como el divorcio, régimen de alimentos, etc.

*Los tribunales de familia se ven abarrotados. Hay solamente cuatro juzgados de familia en la ciudad de Córdoba para la cantidad de gente que se ha lanzado a denunciar, es imposible. Hace falta un foro específico, con gente que esté capacitada y especializada. (A 8 - Abogado)*

*Somos cuatro jueces para dos millones de habitantes y ahora tenemos competencia más amplia en violencia familiar porque ningún juez es incompetente territorialmente, trabajamos en toda la provincia... Un juez de familia que está tratando un divorcio puede darse cuenta si en esa pareja hay violencia o no (A 9 - Juez de Familia)*

Los fundamentos de tales apreciaciones se evidencian claramente en las manifestaciones de los entrevistados cordobeses: la cantidad de denuncias y el desborde de trabajo que llevan los Tribunales de Familia de la provincia desde la sanción de la Ley 9283 y, además, la inmediatez del juez conecedor de los asuntos de familia para detectar hechos de violencia que pudiese estar padeciendo una mujer que no se anima a denunciar.

#### ***4.- Principales problemas derivados de las normas que regulan la violencia: ¿retrocesos o avances?***

Al ser consultados nuestros entrevistados españoles sobre los principales problemas que pueden surgir o derivarse de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, hemos encontrado concuerdo en todas sus respuestas. Todos acuerdan que los problemas más importantes que pueden suscitarse son: los desistimientos de las denuncias y los quebrantamientos de condena. No obstante, una vez más, podemos distinguir diferencias entre los enfoques de quienes integran la Administración de Justicia como secretarios de juzgados o fiscales, y quienes practican el ejercicio liberal de la profesión jurídica, los abogados. Las diferencias parecen cada vez más estar sustentadas en el contacto más directo que estos últimos tienen con las víctimas o protagonistas de los hechos de violencia intrafamiliar. Aunque deseáramos esperar otra cosa, no son los operadores internos del Poder Judicial

---

<sup>12</sup> El subrayado es mío.

los que intentan colocarse en el lugar de quienes realmente sufren este problema, para poder comprenderlo mejor y así ofrecer una resolución más favorable, sino que lo aprecian -otra vez- con criterios racionales y formalistas. Incluso hay quienes entienden principalmente a estos problemas citados como atentados contra la economía procesal...

*En muchos casos el problema es que la denuncia no estaba fundada en un temor de la víctima de convivir con su agresor sino que la movían otro tipo de impulsos como pueden ser los celos, un enfado puntual y violento de una persona. Nosotros vamos a perder el tiempo toda la mañana entera, perder el tiempo, porque eso es perder el tiempo<sup>13</sup>, para que luego salgan por la puerta y se vayan juntos los dos de la mano. No hay suficientes medios en cuanto a la seguridad de la observancia de la medida, pero claro es que tampoco hay colaboración por parte de la víctima... (E10 - Secretaria)*

Y mientras que los fiscales o secretarios de los juzgados específicos de violencia sobre la mujer ofrecen soluciones a estos problemas aplicando más rigurosamente las normas, casi que sin más fundamento que el estrictamente procesal-legal,

*Yo soy partidaria de acusar a los dos por quebrantamiento judicial (E 9 - Fiscal)*

*El incumplimiento suele venir de la remisión condicional. Si no se permitiese tan fácilmente la remisión condicional no haría tanto incumplimiento, por imposibilidad física de cumplir, porque el condenado estaría cumpliendo la condena (E 2 - Secretario)*

los abogados, apelando más a la utilidad que pueda ofrecer la norma e intentando comprender la situación y captar las motivaciones de las víctimas, sugieren la posibilidad de otorgar mayor grado de discrecionalidad al juez y alternativas efectivas para atender a la víctima:

*Desistimiento de la víctima...cómo no van a desistir. Si de una discusión por una conducta ilegítima de empujón, grito, amenaza, se deriva un cambio en su vida de 360 grados!!! Cómo no van a desistir, claro que desisten, normal. Es humano (con mucho énfasis). Ellas son las que pasan por todo lo que conlleva un procedimiento de estas características y es muy fácil decirles denuncia cuando no estás en su piel, cuanto tú tienes casa para dormir, dinero para comprar mañana...*

*Modificar la obligatoriedad de la aplicación obligatoria de la pena de alejamiento, creo que hay que modificarlo y dejar a criterio de su señoría incluso para que pueda decidir en base no sólo al deseo, sino al deseo y a la situación de la víctima (E 3 - Abogada)*

*Sí, sí, la medida de alejamiento ya se ha detectado como algo que tienen que ser de alguna manera solucionado. El alejamiento crea muchos conflictos porque muchas parejas vuelven a reanudar la convivencia. Nos parecerá bien, mal o regular, pero esta es una realidad. ... Ya se está planteando nuevamente valorar el darle al juez cierto nivel de cintura, de margen para poder tomar o no tomar esa medida en función de la gravedad del suceso, el interés de la mujer, la relación familiar que se trate de proteger... Sí que nos está dando problemas, eh? Pero esto viene de la mano de otra cosa, quiero decir, nos da problemas porque a la mujer víctima no se le ofrecen otros canales tampoco sociales más que el código penal para salir adelante. Porque claro, cuando una mujer quiere hacer algo para resolver esa situación y quiere continuar la convivencia, la ley no le ofrece ninguna salida. Porque denuncia, denuncia, vale. Denuncio y qué? Si yo lo que quiero es que me cambie el marido, eso no lo puede*

---

<sup>13</sup> El subrayado es mío.

*conseguir el código penal, eso lo tienen que conseguir las instancias sociales y para eso tienen que haber canales en los que la mujer pueda ser informada, atendida y dar solución a su conflicto, porque si no le damos solución a su conflicto no hacemos nada* (E 1 - Abogada)

Las dificultades de ciertas previsiones obligatorias que prevé la Ley Integral, como la imposición obligatoria de la pena de alejamiento, son motivo de las más fuertes críticas que está recibiendo la citada normativa en la actualidad por parte de la doctrina especialista en el tema. Sostiene Patricia Laurenzo<sup>14</sup>, haciendo una fuerte crítica al modelo penal que se defiende en materia de violencia de género, que la Ley Orgánica pone de manifiesto una clara “tendencia a la sobreprotección de las víctimas y restringe notablemente la libertad de las mujeres para gestionar su conflicto con una pareja violenta”. Recalca la autora que se trata de una “concepción retrógrada que considera a las mujeres incapaces de tomar decisiones por sí mismas, sustituyendo la tutela del marido por el Estado, y que deja atrapada en sus redes hasta el punto de imponerles su protección bajo amenaza de sanción penal”.

Las mujeres no son vistas por nuestros entrevistados en estos términos, sí quizá considerando que la Ley Integral y su procedimiento victimizan a las mujeres, pero no en cuanto a restringirle libertad sino en cuanto a utilizar -o mejor dicho, aprovecharse de- la ley para otro tipo de objetivos o intereses. Si bien estas apreciaciones tan críticas no han surgido de los dichos de nuestros entrevistados relacionados a la Administración de Justicia, son importantes de tomar en consideración a la hora de evaluar las capacidades o limitaciones que el propio sistema penal ofrece para atender este tipo de conflictos.

Por otra parte, aunque enfocados en otros asuntos e inconvenientes, también encontramos pleno acuerdo en nuestros entrevistados cordobeses sobre la misma pregunta en relación a la Ley de Violencia Familiar 9283 de la provincia de Córdoba, Argentina. Los entrevistados son conscientes de la existencia de este tipo de consecuencias propias de las relaciones de maltrato y violencia de la que las mujeres no pueden salir con facilidad, como las que citan sus homónimos españoles, pero aún no han llegado a la fase de que esto les preocupe principalmente.

En este sentido, ante la urgencia con la que han comenzado a trabajar los juzgados de familia desde la sanción de la ley en esta provincia Argentina, y ante la falta de implementación completa de los medios que la citada ley cordobesa ofrece para combatir la violencia, tanto los jueces de familia, los secretarios de dichos juzgados y los abogados que trabajan estos casos, todos han observado que el principal problema que puede surgir de la implementación de la Ley 9283 es la falta de recursos, la falta de medios para poder llevar a la práctica la normativa y la duda sobre el compromiso real y efectivo del Estado de proporcionarlos. Los escasos juzgados de familia se encuentran sobrepasados de denuncias y causas de violencia, cuentan con un solo equipo técnico al que recurrir para poder hacer la valoración de las situaciones que la ley sugiere, el que -generalmente- no llega a tiempo porque está en otra diligencia o porque no tiene presupuesto para el combustible del único automóvil disponible para todo este trabajo. Los entrevistados muestran desconfianza en que el enfoque interdisciplinario que la ley propone para abordar la problemática de la violencia familiar, sea efectivamente abordado.

---

<sup>14</sup> Patricia Laurenzo, “La violencia de género en el Derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo” en *Género, violencia y Derecho*, Coordinadoras: Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda, Ana Rubio, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 340 y ss.

*El hecho de que la mujer vuelva a reconciliarse forma parte del proceso y del síndrome de la mujer golpeada y este no es un problema judicial, eso es un problema psicológico que hay que trabajar y que hay que acompañar y que hay que sostener desde otro lado. ¿Qué es lo que más decepciona al operador judicial? La mujer que reiteradamente denuncia y que reiteradamente viene... Ahora si vos lo mirás desde otro lado, esa mujer está pidiendo ayuda y que se acerque a denunciar aunque se vuelva a arrepentir es un paso adelante... Lo que pasa es que no hay recursos. La ley es una maravilla, pero se largó una ley para la que no hay recursos (A 7)*

##### **5.- Sanciones y tipos penales: ¿es posible juzgar sobre lo que no se cree legítimo?**

La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España ha también suscitado un amplísimo debate en relación a la configuración de la tipología penal que consagra. Recordemos que la citada ley eleva las penas de determinados delitos de violencia contra la mujer (cometidos por su compañero o ex compañero sentimental) e incluso tipifica como delitos conductas que, en otro tipo de relaciones (no de pareja o ex pareja), sólo pueden considerarse faltas.

El debate ha trascendido los ámbitos parlamentarios y doctrinarios. También puede detectarse entre nuestros entrevistados, los operadores jurídicos especialmente vinculados a este problema social, cuán importante resulta. Todos han manifestado seguras y contundentes opiniones en relación con los nuevos tipos y sanciones que la Ley Orgánica estipula en materia penal.

En primer lugar, cabría decir que todos los entrevistados se han mostrado favorables a que sea la competencia penal quien deba asumir el tratamiento de este problema. No la civil, no los juzgados de familia como sucede en Córdoba, Argentina, con la intervención de la fiscalía penal si se observa la configuración de un delito<sup>15</sup>. Es más, aunque no todos, pero sí la mayor parte de ellos se encuentra plenamente a favor de que un solo juzgado capte las actuaciones civiles y penales que se desprendan de una situación de violencia contra una mujer, aún con todo el recargo de trabajo que ello implica. Y todavía más, con excepción de los abogados (una vez más observamos diferencias entre éstos y los integrantes de la Administración de Justicia), los secretarios y fiscales consultados resaltan la pena de prisión como la más adecuada para este tipo de casos o la que *da más juego* (E 9 y E 2) a los fines de aplicar una sanción.

Pero, ahora bien, a los entrevistados se les efectuó la siguiente pregunta: *¿las nuevas tipologías y sanciones penales que prevé esta Ley eran necesarias o con las que ya preveía el Código Penal eran suficientes?*

A esta altura del análisis ya no nos debería sorprender lo que obtuvimos por respuesta. No debería, pero nos sigue sorprendiendo. Todos, sin ninguna excepción, quizá con mayor o menor énfasis, sostienen no estar de acuerdo con la nueva categorización penal que la Ley Orgánica 1/2004 propone. La sorpresa no llega de la mano de la clarísima independencia que se observa en España entre el Poder Judicial y los demás poderes del Estado, el Legislativo en este caso, sino de la posibilidad de que las aseveraciones sobre la Ley que sostienen jueces, secretarios y fiscales puedan influir en su propia aplicación.

---

<sup>15</sup> Aclarando que, tal como una integrante de una Fiscalía Penal de los Tribunales de Córdoba nos comentaba, las actuaciones de violencia remitidas a las fiscalías penales suelen *dormir eternamente en los cajones* puesto que en ellas no suele encontrarse ningún grave delito contra la propiedad o un cruento homicidio de por medio (A 7).

¿Afectan las apreciaciones que tienen quienes aplican las leyes las resoluciones que dictan?

Dicen los consultados en relación a las penas que estipula la ley de violencia de género de España:

*A mí lo que no me parece justo es que, sin que esté demostrado nada, por una posición de debilidad, por el mismo comportamiento a uno se le pueda penalizar hasta el infinito y la otra merezca apenas un reproche (E 10)*

*Hay un exceso de castigo de la variedad de las conductas, sobre todo con esa distinción (E 7)*

*Las penas son excesivas. No se puede obligar a alejarse a la gente sin más. La ley obliga a la mujer a cosas que no quiere. Y sólo por una amenaza o un insulto, es excesivo (E 6)*

*No estoy conforme en absoluto con la tipificación de conductas que hasta ahora eran faltas y que se han considerado delitos. Creo que realmente con eso se están matando moscas a cañonazos, se está creando una conflictividad social innecesaria (E EG 1)*

Los dichos precedentes ilustran lo que en general fue obtenido como respuesta de la pregunta citada. Todos los entrevistados consideran excesivas las penas y fundamentalmente están en desacuerdo con la nueva tipificación de conductas que establece la Ley Orgánica.

Las justificaciones concuerdan con lo que en general los entrevistados plantean sobre la ley. En algunos casos apelando a razonamientos extremos: su inconstitucionalidad; la violación clara de la normativa a los principios que sostiene nuestro sistema jurídico, como la abstracción y la generalidad; en otros, a cuestiones prácticas,

*A los efectos que se quería, yo creo que la anterior regulación era mejor. Al fin y al cabo el mayor porcentaje, por lo menos de lo que estamos viendo en Zaragoza, son faltas... lo que sería para una persona que no tiene esa relación sentimental... sería una falta (E 5)*

*Tantos delitos... La conducta siempre ha estado tipificada; o sea, creo que habría, en vez de tanta ley sectorial y tanto tribunal especial, haber mantenido en el código penal un esquema muy sencillo: unos tipos básicos y una serie de agravantes para cada tipo de denuncia sobre cada tipo delictivo. Creo que se ha complicado demasiado con tanta ley cuando ya estaban unas pocas normas bien explicadas a la sociedad... (E 2)*

## **6.- A modo de cierre**

Luego de revisar los principales ejes sobre los cuales giraron las entrevistas realizadas a los operadores jurídicos y de apreciar a través de sus propios dichos los conceptos y las significaciones que construyen en relación a la temática de la violencia intra familiar de género, podríamos concluir -más allá de las puntualizaciones específicas- que los integrantes de las respectivas Administraciones judiciales consultadas, se aferran exclusivamente en la legalidad de las normas pero cuestionan radicalmente su legitimidad. Y decimos se aferran y no creen, puesto que incluso la creencia en su constitucionalidad también está limitada.

Nos preguntábamos previamente qué tipo de influencia podría tener en el propio actuar de los jueces esta advertencia que hemos detectado. ¿Es posible que las creencias sobre la legalidad o legitimidad de las normas influyan en las resoluciones que los jueces

dictan? Entendemos que sí, y que la falta de coherencia o contradicciones que pueden suscitarse transforma a los jueces, secretarios y fiscales de juzgados que abordan la problemática de la violencia de género, en operadores única y exclusivamente aferrados a la formalidad del precepto, al procedimiento que indica, a los plazos que estipula, a las sanciones que muestra. De tal forma, la posibilidad de hacer permeables conceptos con perspectiva de género que atraviesen las fuertes y tradicionales estructuras sociales, en este caso la judicial, se hacen todavía más remotas.

Los principios que caracterizan a nuestros sistemas jurídicos están fuertemente arraigados no sólo en las estructuras sino también en la conciencia judicial. Desde negar por inconstitucional un juzgado exclusivo de violencia sobre la mujer (o ni siquiera reflexionar sobre la posibilidad de su existencia, como en el caso de la provincia de Córdoba en Argentina), pasando por la necesidad de la *habitualidad* (detectado también en ambas jurisdicciones trabajadas) como requisito necesario para configurar un delito de violencia sobre una mujer, hasta creer que sólo el sentido común o el trato cordial usual hacia cualquier víctima bastan para asumir la resolución de estos conflictos, son fuertes indicadores de que los cambios necesarios en la sociedad para afrontar definitivamente a la violencia que sufrimos las mujeres como una real violación a nuestros derechos humanos, no vendrán precisamente de las estructuras judiciales y se retardarán bastante más de lo esperado.

## **BIBLIOGRAFIA GENERAL**

ARAGONESES MARTÍNEZ Sara y otros (2006), *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*. Editorial Colex, Madrid.

BARRERE UNZUETA María Ángeles (2008), “Género, discriminación y violencia contra las mujeres” en *Género, violencia y Derecho*, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant Lo Blanch, Valencia.

BARRETT Michèle y PHILLIPS Anne (Compiladoras) (2002), *Desestabilizar la teoría. Debates feministas contemporáneos*. Paidós - Universidad Nacional Autónoma de México, México.

BELLEAU Marie-Claire y JOHNSON Rebecca (2007), "The Faces of Judicial Anger" in Myriam Jézéquel y Nicholas Kasirer eds., *Les sept péchés capitaux et le droit privé*, ed. Thémis, Montreal, pp. 13-56.

BIRGIN Haydée (Compiladora) (2000a), *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Editorial Biblos, Buenos Aires.

BIRGIN Haydée (Compiladora) (2000b), *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho Penal*. Editorial Biblos, Buenos Aires.

BODELÓN Encarna (2008), “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo” en *Género, violencia y derecho*, Coordinadoras: Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 275-299.

BODELÓN Encarna (2009), “Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico” en *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Gemma Nicolás Lazo y Encarna Bodelón González (comps.), Roberto Bergalli e Iñaki Rivera Beiras (coords.), OSPDH, ANTHROPOS, Barcelona, pp. 95-116.

BONET ESTEVA Margarita (2009), “Derecho penal y mujer ¿debe ser redefinida la neutralidad de la ley penal ante el género” en *Derecho, Género e Igualdad*, Daniela Heim y Encarna Bodegón Gonzalez Coordinadoras, Grupo Antígona UAB, Barcelona.

- CALVO GARCÍA Manuel (2008), “La violencia de género ante la administración de justicia. Primeros apuntes sobre la implementación de la LO 1/2004”, Cuadernos de Derecho Judicial: *Algunas cuestiones prácticas y teóricas de la Ley Orgánica 1/2004*, Directores Miren San Miguel y José Gómez Villora, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, IX - 2007, pp. 75-100.
- COMAS D'ARGEMIR Montserrat (2007), “La aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Circunstancia-Revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, Año V, Nº 12. Disponible en [www.ortegaygasset.edu/circunstancia/numero12/art1.htm#inicio](http://www.ortegaygasset.edu/circunstancia/numero12/art1.htm#inicio)
- GABRIELE Orlando y PERALTA OTTONELLO Alejandro (2008), *Ley de violencia familiar de la Provincia de Córdoba N° 9283. Anotada, comentada y concordada con otras legislaciones*. Alveroni, Córdoba, Argentina.
- GIL RUIZ Juana María (2007), *Los diferentes rostros de la violencia de género*. Dikynson, Madrid.
- GILLIGAN Carol (1986), *La moral y la teoría: psicología del desarrollo femenino*. Fondo de Cultura Económica, México.
- GILLIGAN Carol (1993), *In a different voice: psychological theory and women's development*. Harvard University Press, Cambridge.
- KOHEN Beatriz (2005a), “¿Dónde están las profesionales del derecho en la Ciudad de Buenos Aires?” en *Academia*, Año 3, número 6, Buenos Aires, pp. 245-256.
- KOHEN Beatriz (2005b), “Más mujeres en la justicia: los argumentos más frecuentes” en *Academia*, Año 3, número 6, Buenos Aires, pp. 331-337.
- KOHEN Beatriz (2008), *El género en la justicia de familia. Miradas y protagonistas*. Ad Hoc, Buenos Aires.
- LARRAURI Elena (2006), “Violencia de género. La visión de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en [www.pensamientopenal.com.ar/doctrina.htm](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina.htm)
- LARRAURI Elena (2007), *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta, Madrid.
- LAURENZO COPELLO Patricia (2005a), “La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, num. 07-08, pp. 08:1-08:23.
- LAURENZO COPELLO Patricia (2005b), “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal” en *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón, Núm. 2, Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 91-115.
- LAURENZO Patricia (2008), “La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo” en *Género, violencia y derecho*, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 329-361.
- LAURENZO Patricia, MAQUEDA María Luisa y RUBIO Ana Coordinadoras (2008), *Género, violencia y derecho*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- LOSEKE Donileen y KURZ Demie (2005), “Men’s violence toward women is the serious social problem” en *Current controversies on family violence*, Loseke, Gelles y Cavanaugh (Editores), Sage Publications, California, pp. 79-96.
- LOSEKE Donileen, GELLES Richard y CAVANAUGH Mary (Editores) (2005), *Current controversies on family violence*. Sage Publications, California.
- MACKINNON Catharine (1989), *Toward a feminist theory of the state*. Harvard University Press, Cambridge.



MAQUEDA María Luisa (2008), “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico” en *Género, violencia y derecho*, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio, Coordinadoras, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 362-408.

MEDINA Graciela (2002), *Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar*. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, Argentina.

ÓSSOLA Alejandro (2006), *Violencia Familiar*. Advocatus, Córdoba, Argentina.

PITCH Tamar (2003), *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Editorial Trotta, Madrid.

PITCH Tamar (2009), “Justicia penal y libertad femenina” en *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Gemma Nicolás Lazo y Encarna Bodelón González (comps.), Roberto Bergalli e Iñaki Rivera Beiras (coords.), OSPDH, ANTHROPOS, Barcelona.

RACKLEY Erika (2008), “What a difference difference makes: Gendered harms and judicial diversity”, *International Journal of the Legal Profession*, 15: 31-50.

SÁNCHEZ Mariana (2004a), “Género y delito”, *GénEros. Revista de análisis y divulgación sobre los estudios de género*, Centro Universitario de Estudios de Género de la Universidad de Colima, México, Año 12, Número 32: 4-13.

SÁNCHEZ Mariana (2004b), “La Mujer en la Teoría Criminológica”, *La Ventana, Revista de Estudios de Género*, Centro de Estudios de Género, Universidad de Guadalajara, México, Número 20: 240-266.

SÁNCHEZ Mariana (2007), *Delito y desviación social. Explicaciones teóricas*. Advocatus, Córdoba, Argentina.

SÁNCHEZ Mariana (2011), “La crítica feminista al discurso jurídico (O de cómo entender al Derecho como un ámbito de lucha por la igualdad de género)”, *Anuario XII*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNC, La Ley, Buenos Aires.

SMART Carol (1994), “La mujer del discurso jurídico” en *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Elena Larrauri (Compiladora), Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, pp. 167-189.

STRAUS Murray (2005), “Women’s violence toward men is a serious social problem” en *Current controversies on family violence*, Loseke, Gelles y Cavanaugh (Editores), Sage Publications, California, pp. 55-77.

ZAFFARONI Eugenio (2000), “El discurso feminista y el poder punitivo” en *Las trampas del poder punitivo. El género del Derecho penal*, Haydée Birgin (Compiladora), Editorial Biblos, Buenos Aires, pp. 19-37.